

CUADERNOS JURÍDICOS Y SOCIALES IX

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ

De los Regímenes Matrimoniales  
en General

UNIVERSIDAD DE CHILE

## De los regímenes matrimoniales en general (\*)

**1. Definición.**—El matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges, los produce también en sus bienes como consecuencia de la comunidad de vida a que da origen.

Toda comunidad de vida, cualquiera que sea, genera, tarde o temprano, una comunidad de intereses y numerosas cuestiones relativas a ellos, que el legislador ha debido prever y reglamentar (1). A este objeto obedece el Título XXII del Libro IV de nuestro Código Civil, que regla las capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal, o sean, los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes.

El conjunto de todas estas disposiciones constituye lo que se denomina en derecho el *régimen matrimonial*, que puede definirse como *el estatuto que regla los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros*.

**2. Enumeración.**—Hay diversos regímenes matrimoniales. Los principales y más conocidos son: el de *comunidad*, el de *separación de bienes*, el de *participación en los gananciales*, el *sin comunidad* y el *dotal*.

---

(\*) Del libro próximo a publicarse: *Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*.

(1) PLANIOL Y RIPÉRT, *Traité pratique de Droit Civil français*, tomo VIII, N.º 2, pág. 2.

Las legislaciones mundiales se reparten entre todos ellos. Cada una ha adoptado el que considera más conforme con las costumbres e idiosincrasia de su respectiva nación.

**3. Régimen de comunidad de bienes.**—En este régimen *todos los bienes de los cónyuges, sean aportados al matrimonio o adquiridos durante él, forman una masa común que pertenece a ambos y que se divide entre ellos una vez disuelta la comunidad.*

Los *bienes comunes* son administrados por el marido con amplias facultades. La mujer no tiene ninguna intervención en esta administración; es, además, incapaz de celebrar actos jurídicos sin la autorización de aquél.

**4. Sus clases.**—La comunidad puede ser *universal* o *restringida*, según comprenda la totalidad o una parte de los bienes de los cónyuges.

**5. Comunidad universal.** — La comunidad es *universal* cuando forman parte de ella *todos los bienes de los cónyuges*, aportados al matrimonio o adquiridos durante él. En este régimen hay un solo patrimonio, el común, que comprende la totalidad de los bienes de los cónyuges y que, a la disolución de la comunidad, se divide por iguales partes con prescindencia de sus aportes.

Es un régimen injusto, puesto que priva a cada cónyuge de la mitad de sus bienes en beneficio del otro. Tiene, por eso, poca aceptación. Es el régimen legal en Holanda, Noruega, Portugal y Brasil (1).

**6. Comunidad restringida.** — Mucho mayor aceptación —porque entraña mayor justicia — tiene el régimen de *comunidad restringida*. Se caracteriza porque sólo ingresa a ella *una parte de los bienes de los cónyuges*.

Se excluyen, generalmente, los bienes que aportan al matrimonio y los que durante él adquieren a título gratuito.

En este régimen, además del patrimonio común, exis-

---

(1) El art. 258 del Código Civil brasileiro de 1916, reformado en 1919, dice: «Si no hay convenciones matrimoniales o si éstas son nulas, el régimen en vigor en cuanto a los bienes de los cónyuges será el de comunidad universal». Sin embargo, el régimen de separación de bienes es obligatorio en los cuatro casos que el mismo artículo señala.

te un patrimonio personal de cada cónyuge formado por sus *bienes propios*, que no ingresan al haber común.

La administración de los bienes propios y comunes corresponde al marido, que la ejerce con amplias facultades. Durante la vigencia de la comunidad, la mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes comunes ni interviene en esa administración; es, además, relativamente incapaz y sin la autorización del marido o del juez en subsidio no puede celebrar actos jurídicos.

Disuelta la comunidad, cada cónyuge retira sus aportes y sus bienes propios. El resto, o sean los gananciales, se divide por mitad.

Este es el régimen legal que han adoptado, con variantes, los Códigos chileno, francés, español, belga, danés, canadiense, cubano, argentino, venezolano, guatemalteco, ecuatoriano, paraguayo, peruano y boliviano. Los artículos 269 a 275 del Código brasileiro también lo reglamentan como uno de los regímenes matrimoniales que los esposos pueden pactar, de acuerdo con la facultad que les otorga el artículo 256.

**7. Sus clases.**—La comunidad restringida presenta graduaciones. Sus principales formas son la comunidad de *muebles y ganancias* y la comunidad de *ganancias* únicamente. Los Códigos francés, belga y canadiense adoptan la comunidad de *muebles y ganancias*. Los Códigos chileno, argentino, español, boliviano, uruguayo, cubano, guatemalteco, ecuatoriano, peruano, venezolano y paraguayo, establecen la comunidad de ganancias.

**8. Comunidad de muebles y ganancias.**—En esta comunidad ingresan al haber social todos los bienes que los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso, y los muebles que aporten o que durante él adquieran a título gratuito, sin derecho a recompensa. Únicamente los inmuebles aportados o adquiridos durante el matrimonio a título gratuito tienen el carácter de *propios* y quedan excluidos de la comunidad. Si, por ejemplo, el marido aporta al matrimonio veinte mil pesos en dinero y la mujer un inmueble y aquél muere en seguida, ésta retira su inmueble; los veinte mil pesos del marido pasaron a ser comunes y se dividen por mitad entre sus herederos y la mujer.

Este régimen es injusto, dado el actual desarrollo de la fortuna mobiliaria. Por eso, es preferible el de comunidad de ganancias. En Francia es la que se pacta en la mayoría de los contratos de matrimonio, pues los esposos eliminan de la comunidad los bienes muebles.

**9. Comunidad de ganancias.** — En ésta ingresan al haber social los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, el producto del trabajo de los cónyuges y los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge. Los muebles e inmuebles aportados o adquiridos a título gratuito durante el matrimonio, tienen el carácter de *propios*.

Es el régimen adoptado por nuestro Código, porque si bien los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él a título gratuito, ingresan a la comunidad (art. 1725 Nos. 3.º y 4.º), como ésta, una vez disuelta, debe restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o adquisición, no aumentan el haber social sino el del cónyuge aportante o adquirente (art. 1726), y para determinar el carácter de la comunidad no se atiende a los bienes que, en el hecho, ingresan a ella, sino a su patrimonio definitivo, a la masa que debe distribuirse entre los cónyuges una vez disuelta.

**10. Régimen de separación.**—Este régimen es la antítesis del de comunidad, pues en él no se forma ningún patrimonio común. Se caracteriza porque cada cónyuge conserva el dominio de los bienes que poseía al contraer matrimonio y de los que durante él adquiriera, los que administra y goza con absoluta independencia. El marido no tiene la administración ni el goce de los bienes de su mujer; ésta es plenamente capaz y puede ejecutar, por sí sola, cualquier acto con relación a ellos. En otros términos, el matrimonio no modifica en nada la capacidad de los cónyuges ni sus derechos sobre sus bienes; a estos respectos quedan como si no lo hubiesen contraído.

**11. Sus clases.**—La separación puede ser *total* o *parcial*. Es *total* cuando comprende todos los bienes de los cónyuges. Es *parcial* cuando se refiere a algunos solamente, estableciéndose la comunidad sobre los demás.

La separación total de bienes es el régimen legal en Austria, Inglaterra, Escocia, la mayor parte de los Estados Unidos de Norte América, Italia, Grecia, Hungría, Turquía, Rumania, Tchecoeslovaquia, Panamá, Nicaragua y San Salvador (1).

**12. Régimen de participación en los gananciales.**—El régimen de *participación en los gananciales* es aquel en que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges administra separadamente los bienes que poseía al contraerlo y los que después adquiere, pero disuelto el régimen, los gananciales adquiridos por uno y otro pasan a constituir una masa común para el solo efecto de su liquidación y división entre ellos.

Es una hábil combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida. Durante el matrimonio, los cónyuges están separados de bienes: cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera independencia; la mujer es plenamente capaz. Disuelto el régimen, se forma una comunidad, pero para el solo efecto de liquidarla y dividir entre ambos los gananciales que hayan adquirido, en conformidad a las mismas reglas que rigen la liquidación de aquélla.

Este régimen ofrece, pues, las ventajas de los de separación y de comunidad, sin sus inconvenientes. El régimen de separación tiene la ventaja de que cada cónyuge administra sus bienes y se hace dueño de los que adquiriera con su trabajo, pero presenta el inconveniente de que los gananciales adquiridos por cada uno durante el matrimonio le pertenecen exclusivamente, de modo que si sólo uno trabaja, como sucede en las clases sociales acomodadas, el otro, de ordinario la mujer, no tiene ninguna participación en los que aquél adquiriera. A su vez, el régimen de comunidad, si bien ofrece la ventaja de que disuelta ella los gananciales se dividen por mitad entre los cónyuges, cualquiera que sea

---

(1) El Código Civil mexicano de 1928, vigente desde Octubre de 1932 y que es bastante avanzado, no establece ningún régimen legal. Deja a los cónyuges en libertad de elegir entre el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Para este efecto, los que pretenden contraer matrimonio deberán acompañar a la manifestación un convenio en que expresarán con toda claridad el régimen a que desean someterse. Esta elección es obligatoria, los esposos no pueden eludirla a pretexto de carecer de bienes o de conocimientos para redactar ese convenio. En el primer caso, éste versará sobre los bienes que adquirirán durante el matrimonio y en el segundo, lo redactará el Oficial Civil con los datos que ellos le suministren.

el que los adquirió, adolece del grave inconveniente de dejar a la mujer sometida por completo al marido, al extremo de que queda privada hasta de la administración de sus bienes propios. En el régimen de *participación en los gananciales* ambos inconvenientes desaparecen. Junto con asegurar la completa igualdad e independencia de los cónyuges durante el matrimonio en lo concerniente a la propiedad, administración y disposición de sus bienes, les permite participar en la mitad de los gananciales adquiridos por el otro.

Es el régimen legal que existe actualmente en Suecia (Ley de 11 de Junio de 1920) (1), Costa Rica (arts. 76 y 77 del C. C.) y Colombia (Ley 28, de 17 de Noviembre de 1932) (2). Es también el que se propone como régimen legal para Francia, a falta de contrato de matrimonio, en el proyecto que el Gobierno de ese país presentó al Senado en

---

(1) Según esta ley, cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que tenía antes del matrimonio y de los que adquiriera durante él. Pero estos bienes se dividen en dos clases: los *bienes propios* y los *bienes conyugales*.

Son *propios* los declarados tales en el contrato de matrimonio, los donados o asignados por un tercero bajo la condición de que tengan este carácter y los adquiridos por subrogación de un bien propio; el cónyuge propietario los administra y dispone de ellos libremente sin el consentimiento del otro.

Son *bienes conyugales* todos los demás. El cónyuge propietario tiene su libre administración, pero no puede enajenar o gravar los inmuebles, el mobiliario común ni los instrumentos de trabajo necesarios al otro cónyuge o reservados para el uso de los hijos, sin el consentimiento de éste.

Disuelto el matrimonio o decretada la separación de bienes o de cuerpos, los bienes conyugales se dividen por mitad entre los cónyuges.

Cada cónyuge responde con todos sus bienes propios y conyugales de sus deudas anteriores al matrimonio. De las contraídas durante él y de las contraídas para atender a las necesidades de la familia común o a la educación de los hijos responden solidariamente, que los cónyuges vivan separados por no avenirse.

(2) Los artículos pertinentes de esta ley dicen así:

Artículo 1.º Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil debe liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Art. 2.º Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

Art. 4.º En el caso de liquidación de que trata el art. 1.º de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

Art. 5.º La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio y para la administración y disposición de sus bienes no necesita autorización marital ni licencia del juez, ni tampoco el marido será su representante legal.

A juicio del profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, don José J. Gómez, desde el día de la vigencia de esta ley hay en Colombia dos regímenes matrimoniales: el legal establecido por esa ley, que regirá siem-

23 de Junio de 1932 (1), y que es el que inspiró y sirvió de modelo a la ley colombiana citada.

**13. Régimen sin comunidad.**—Es un término medio entre los regímenes de comunidad y de separación. Como en este último, no existe un patrimonio común, cada cónyuge conserva el dominio de los bienes que poseía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él.

Los de la mujer se dividen en *bienes de aporte y reservados*. Son *bienes de aporte* los que posea al tiempo del matrimonio y los que adquiriera durante su vigencia. Son *bienes reservados* los de su uso personal, como sus vestidos, alha-

---

pre que los cónyuges no acuerden otra cosa, y el de sociedad conyugal tal como lo regula el Código Civil y que regirá si se pacta en las capitulaciones matrimoniales. (Véase su obra *El nuevo régimen de bienes en el matrimonio*, editada por la Casa Editorial Santa Fe de Bogotá, N.º 3.º bis, pág. 3 y Capítulo V, N.º 181 y 182, págs. 152 a 155).

(1) Según este proyecto se agregaría al Título V del Libro III del Código Civil francés un capítulo intitulado «Del régimen de la participación en los gananciales».

En este régimen, que se establecería por la mera declaración de los esposos de que se casan sometidos a él, o en defecto de contrato de matrimonio, se reputa que todo bien es ganancial, a menos que se pruebe que pertenecía al cónyuge antes del matrimonio o que lo adquirió durante él a título gratuito o por subrogación.

Los acreedores de cada cónyuge sólo pueden perseguir los bienes del cónyuge deudor, salvo que la deuda hubiera sido contraída en interés de la familia, en cuyo caso ambos son responsables solidariamente.

Cada cónyuge administra libremente sus bienes; puede, en consecuencia, enajenarlos a título oneroso e hipotecarlos por sí sólo, pero si la enajenación o hipoteca compromete el derecho del otro sobre los gananciales, éste puede oponerse al acto y pedir dentro del mes siguiente la separación de bienes. Los cónyuges no pueden donar sus bienes sin el consentimiento del otro, a menos que se trate de regalos autorizados por la costumbre.

La división de los gananciales tiene lugar por muerte de uno de los cónyuges, por la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos, por la sentencia de separación de bienes, la que pueden pedir el marido y la mujer cuando el desorden de los negocios del otro cónyuge hace peligrar su parte en los gananciales, y por la declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Producido alguno de estos eventos ambos cónyuges pueden aceptar o repudiar los gananciales del otro. Si ambos los aceptan, la masa común se forma en valor para el efecto de ser dividida.

Para hacer la división, se acumulará a la masa partible todo aquello de que cada cónyuge sea deudor respecto del otro por vía de recompensa o indemnización. De la masa así formada se deducirán las deudas relativas a los gananciales, las cargas y rentas usufructuarias de los bienes propios de los cónyuges y las deudas referentes al mantenimiento de los cónyuges, los gastos de educación y mantenimiento de los hijos y toda otra carga de familia; cada cónyuge o sus herederos deducirá, por su parte, sus bienes propios, o su precio, si han sido enajenados y no ha habido subrogación, y las indemnizaciones que le deba el otro. Ejecutadas estas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre ellos o sus herederos, y como la masa común sólo existe en valor y no en el hecho, cada uno tiene el derecho de conservar, a precio de tasación los muebles e inmuebles que haya adquirido durante el matrimonio.

Las deudas que deben deducirse de la masa partible se dividen por mitad entre los cónyuges y aquél que las haya pagado en su totalidad tiene acción contra el otro para el reintegro de la mitad.

Si ambos cónyuges renuncian su derecho a los gananciales del otro, no procede la partición, pero siempre será necesario liquidar las recompensas de que cada uno sea acreedor o deudor.

jas e instrumentos de trabajo, los adquiridos con su trabajo profesional o industrial, los asignados o donados por un tercero con este carácter y los que en el contrato de matrimonio se declaren tales.

La mujer tiene la libre administración y el goce de los bienes reservados, respecto de los cuales es plenamente capaz. La administración y goce de los bienes de aporte compete al marido con cargo de subvenir a las necesidades de la familia. Este, por consiguiente, administra sus propios bienes y los de su mujer, sean aportados o adquiridos durante el matrimonio, a excepción de los reservados, y hace suyos los frutos de los bienes que administra y todo lo que con ellos adquiriera.

Este régimen se asemeja al de comunidad, en cuanto el marido tiene la administración y goce de los bienes propios de la mujer, pero se diferencia en que no hay un patrimonio común. Se asemeja al de separación, porque, como en él, hay dos patrimonios separados e independientes, uno del marido y otro de la mujer, pero difiere en que el marido, a excepción de los bienes reservados, administra ambos.

El régimen sin comunidad es el régimen legal en Alemania (arts. 1363 a 1425 del C. C.) (1), donde se le denomina *régimen de administración y goce o de comunidad de administración*, y en Suiza, cuyo Código Civil (arts. 197 a 214) lo llama *régimen de unión de bienes* (2).

El Código Civil francés también lo reglamenta como uno de los regímenes que pueden adoptar los esposos. Pero el régimen sin comunidad francés no es del todo igual al que acabamos de explicar, si bien no crea entre los cónyuges un patrimonio común, porque cada uno conserva el dominio de sus bienes propios y el marido sólo tiene la administra-

---

Si sólo uno de los cónyuges renuncia su derecho a los gananciales del otro, se procederá a una doble liquidación: una, que se referirá a la masa de bienes respecto de la cual se hizo la renuncia, para determinar las recompensas, como en el caso anterior, y otra, que se referirá a los bienes respecto de los cuales se produjo la aceptación, para dividir los gananciales. (Puede consultarse este proyecto en el *Journal des Notaires et des Avocats*, año 1932, N.º 19, pág. 921).

Este régimen es la aplicación a ambos cónyuges del establecido por la ley de 13 de Julio de 1907 sobre los bienes reservados de la mujer. Como en él, cada cónyuge, y no solamente la mujer, administra libremente los bienes que adquiriera con su trabajo y a la disolución del régimen, los adquiridos por ambos constituyen una masa común que se divide por mitad.

(1) El Código alemán reglamenta también, como regímenes que los cónyuges pueden pactar, los de comunidad universal (art. 1437 a 1518), de ganancias (arts. 1519 a 1548) y de muebles y ganancias, (arts. 1549 a 1557) y de separación de bienes (arts. 1426 a 1431).

(2) Este Código reglamenta, además, los regímenes de separación (arts. 241 a 247) y de comunidad universal y restringida (arts. 215 a 240).

ción y goce de los de su mujer, ésta, sin embargo, es incapaz, al igual que en el régimen de comunidad, y no puede ejecutar actos jurídicos sin la autorización marital. Este régimen tiene poca aceptación en Francia, porque no da interés a la mujer en la gestión de los negocios comunes.

**14. Régimen dotal.**—Es un régimen de separación de bienes, porque como en éste, no existe un patrimonio común; los bienes y las deudas de los cónyuges no se confunden, cada uno conserva la propiedad de los suyos. Su rasgo distintivo y peculiar, que le da su fisonomía propia, es la existencia de una *dote*, o sea, *un conjunto de bienes que la mujer aporta al matrimonio y cuya administración entrega al marido para subvenir a las necesidades de la familia*. Lo que constituye la dote es la existencia de una determinada masa de bienes destinada a un fin especial: la satisfacción de las necesidades de la familia. Todo bien afecto a este fin es dotal.

Los bienes de la mujer se dividen en *dotales* y *parafernales*. Son *dotales* los que constituyen la dote, los que la mujer aporta al matrimonio y entrega al marido para subvenir a las necesidades de la familia. Su *administración y goce* corresponden a éste con la obligación de atender a esas necesidades. Los frutos de estos bienes y las adquisiciones que el marido haga con ellos le pertenecen exclusivamente. Son *parafernales* los bienes que la mujer conserva en su poder y cuya administración y goce le corresponden, como en el régimen de separación.

A la disolución del matrimonio, el marido debe restituir la dote, por cuyo motivo no puede enajenar los bienes que la forman, y está garantizada con una *hipoteca legal* sobre los bienes de aquél. En ciertas ocasiones es también inembargable.

**15. Su origen; legislaciones que lo reglamentan.** — El régimen dotal constituyó durante largo tiempo en Roma el derecho común en materia de matrimonio. En los primeros tiempos del derecho romano el matrimonio daba al marido la *manus* sobre su mujer, en virtud de la cual su persona y todos los bienes que aportaba al matrimonio o durante él adquiría a cualquier título, eran propiedad del marido y quedaban bajo su autoridad. Con la relajación de las costumbres, los matrimonios disminuyeron en forma tan alarman-

te que el legislador se vió precisado a dictar medidas para fomentarlos. La dote fué una de ellas.

En la actualidad, es el régimen legal en Yugoslavia, en los territorios de la antigua Serbia. Los Códigos austríaco, francés, belga, español, portugués, rumano, italiano y brasilero también lo reglamentan como uno de los regímenes que los esposos pueden pactar. En Francia es usado generalmente en las regiones del Mediodía y de los Alpes. En Chile no existe. La palabra *dote*, según el artículo 1789, se suele emplear para designar las donaciones por causa de matrimonio, es decir, las donaciones que los esposos se hacen entre sí en consideración o con ocasión del matrimonio o las que con igual motivo les hacen los terceros.

**16. Régimen soviético.**—El Código soviético sobre los actos del estado civil y el derecho del matrimonio, de la familia y de la tutela, que entró en vigencia el 16 de Septiembre de 1918, estableció la más absoluta igualdad e independencia de los cónyuges en cuanto a sus personas y bienes: el matrimonio no crea ninguna comunidad de bienes, cada uno administra libremente los suyos (art. 105) y los cónyuges pueden pactar todas las relaciones contractuales patrimoniales permitidas por la ley, pero las cláusulas que restrinjan los derechos patrimoniales de la mujer o del marido son nulas y éstos podrán rehusar su ejecución en cualquier momento (art. 106).

El 1.º de Enero de 1927 empezó a regir el nuevo Código de las leyes sobre el matrimonio, la familia y la tutela, que se dictó para armonizar la legislación con la nueva política económica. Este Código, que es el que impera actualmente en Rusia soviética, conserva en sus líneas generales el criterio del anterior. Como él, reconoce la más absoluta independencia e igualdad de los cónyuges en lo tocante a los bienes que aporten al matrimonio y a los que adquieran a título gratuito durante su vigencia; respecto de ellos mantiene el principio de la separación de patrimonios y la facultad de cada cónyuge de administrarlos libremente (art. 10). Reconoce, asimismo, la amplia libertad de los cónyuges para pactar todo cuanto estimen conveniente sobre sus intereses pecuniarios; pero las convenciones que tiendan a menoscabar los derechos patrimoniales de la mujer o del marido, tales co-

mo los define la ley, son nulas y carecen de fuerza obligatoria entre sí y respecto de terceros (art. 13).

La reforma fundamental que introdujo consistió en la creación de una *comunidad de ganancias* entre los cónyuges, que comprende los bienes adquiridos durante el matrimonio con el trabajo o a título oneroso (art. 10). Su administración la tienen en conjunto el marido y la mujer, pero cada uno conserva el derecho de disponer libremente de sus ganancias y salarios. En casos de desacuerdo, resuelve el juez. El Código soviético no fija la cuota de cada cónyuge en esta comunidad. Variará según las circunstancias y si hay litigio, la determina el juez.

No obstante que el Código de 1918 estaba más en armonía con los principios comunistas, pues establecía una independencia completa entre los cónyuges, el legislador soviético se vió obligado a retroceder en la reforma y a paliar, en parte, el criterio absoluto de ese Código. La experiencia le demostró que, aun a despecho de la ley, el matrimonio produce una comunidad de intereses, porque, como dijimos, a la postre, las personas que viven juntas llegan forzosamente a tener intereses comunes. El legislador soviético, como todo legislador, tuvo que doblegarse ante la realidad y reconocer que ésta y las costumbres están por encima de la ley y son más fuertes que ella.

### 17. Régimen matrimonial chileno; sus líneas generales.

—Nuestro Código Civil adopta como régimen matrimonial la *comunidad de ganancias*. Por el hecho del matrimonio, dice el artículo 135, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título *De la Sociedad Conyugal*. El artículo 1718 agrega que a falta de pacto escrito se entenderá, por el hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título (el XXII del Libro IV).

Según estos preceptos, por el solo hecho del matrimonio, los individuos que lo contraigan en Chile, cualquiera que sea su nacionalidad (art. 14), se entienden casados bajo el régimen de sociedad conyugal y quedan sometidos a las disposiciones del Título XXII del Libro IV del Código Civil. Es el único régimen que nuestro Código admite como legal en defecto de capitulaciones matrimoniales.

Hasta la vigencia del Decreto-Ley N.º 328, de 12 de Marzo de 1925, el régimen de sociedad conyugal no podía modificarse substancialmente ni reemplazarse por otro. El artículo 1720, en su texto primitivo, sólo permitía pactar una separación parcial: autorizaba para que en las capitulaciones matrimoniales se confiara a la mujer la administración de un parte de sus bienes o de una determinada suma de dinero; en el resto subsistía la comunidad. Esta podía *atenuarse o restringirse*, pero en ningún caso desaparecer totalmente. En la actualidad, los cónyuges pueden hacerla desaparecer y reemplazarla por la separación total de bienes. El nuevo artículo 1720 del C. C., que ha venido a substituir al artículo 8.º de ese decreto-ley, a virtud de la Ley N.º 5521, de 19 de Diciembre de 1934, autoriza a los esposos para estipular esa separación en las capitulaciones matrimoniales. Pero si éstas no existen o son nulas, quedarán sometidos al régimen de sociedad conyugal.

En líneas generales, el régimen matrimonial que adopta nuestro Código consiste en la formación de una *sociedad conyugal* a la cual ingresan todos los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio y que durante ella adquieran. Se exceptúan los bienes raíces aportados y los adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad y los demás bienes que en su oportunidad indicaremos.

Los bienes muebles que los cónyuges aportan al matrimonio o que adquieren a título gratuito durante la sociedad, si bien entran a formar parte del haber social (art. 1725, N.os 3.º y 4.º), no aumentan este haber, sino el del cónyuge aportante o adquirente (art. 1726), porque la sociedad, una vez disuelta, está obligada a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Los bienes que no ingresan al haber social se denominan *propios* y son del cónyuge a quien pertenecen.

Los frutos que provienen de los bienes propios de los cónyuges y de los bienes sociales también ingresan a ese haber.

En rigor, la comunidad está formada únicamente por el producto del trabajo de los cónyuges, por los bienes que éstos adquieran a título oneroso durante la sociedad y por los frutos de los bienes sociales y de los bienes propios de cada uno, porque los bienes raíces aportados al matrimonio y adquiridos a título gratuito no ingresan a la sociedad, y

los bienes muebles aportados y adquiridos a ese mismo título, si bien entran, no aumentan su haber toda vez que la sociedad es deudora de su valor en las condiciones ya señaladas. Nuestra sociedad conyugal es, por eso, una *comunidad de ganancias*.

La sociedad conyugal existe entre marido y mujer; en sus relaciones jurídicas es donde aparecen estas tres entidades: marido, mujer y sociedad conyugal. Pero su existencia sólo se manifiesta cuando se disuelve, para los efectos de determinar los aportes y recompensas de cada cónyuge.

Ante terceros no hay sino marido y mujer. A su respecto la sociedad y el marido se *identifican* en tal forma que, como dice el artículo 1750, “el marido es, *respecto de terceros*, dueño de los bienes sociales, *como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio*, de manera que “durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales”.

La sociedad conyugal no es una persona jurídica distinta de los cónyuges individualmente considerados. No se podrían ejecutar actos jurídicos o contraer obligaciones en su nombre. Unos y otras sólo se pueden ejecutar o contraer por el marido o la mujer.

La administración de la sociedad conyugal compete al marido. El marido, dice el artículo 1749, es jefe de la sociedad conyugal, y como tal, administra *libremente* los bienes sociales y los de su mujer, sujeto, empero, a las restricciones establecidas por la ley o por las capitulaciones matrimoniales. Puede, pues, disponer de ellos a su arbitrio (1).

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, agrega el artículo 1752, la mujer por sí sola no tendrá derecho alguno sobre los bienes sociales: no puede administrarlos, ni intervenir en la administración que ejerce el marido; tampoco puede pedir que se le entregue la parte que en ellos le ha de corresponder. “Se ha descartado el dominio de la mujer “ en los bienes sociales durante la sociedad, dice Bello: ese “ dominio es una ficción que a nada conduce” (2). Su derecho en esos bienes aparece y se hace efectivo a la disolución de la sociedad.

La mujer es, además, relativamente incapaz; no puede,

(1) Respecto de los actos de disposición a título gratuito rigen los arts. 1742 y 1747 que importan, en cierto modo, una restricción a esa facultad de libre disposición.

(2) *Obras completas*, tomo XII, pág. 445.

por lo general, celebrar ningún acto jurídico, ni aun relacionado con sus bienes propios, sin la autorización del marido o de la justicia en subsidio.

**18. Ventajas del régimen de comunidad.**—¿Cuál de los regímenes anteriormente descritos es el mejor y más aceptable? Es difícil dar una respuesta definitiva, porque cada uno ofrece ventajas e inconvenientes, lo que explica que cada uno tenga sus defensores e impugnadores.

Quienes preconizan la separación como el régimen ideal, dicen que es un régimen simple, liberal, que asegura la completa igualdad de los cónyuges y protege mejor que ninguno el patrimonio de la mujer, ya que conserva su dominio y administración y como no pierde su capacidad, puede actuar en la vida jurídica libremente sin las trabas del régimen de comunidad.

Todo esto es verdad, pero hay que reconocer que, aparte de otros inconvenientes que la adopción de este régimen acarrearía entre nosotros y que luego indicaremos, presenta el de colocar en el hogar dos voluntades igualmente omnipotentes, lo que obliga a recurrir al juez en casos de desacuerdo, y la intervención frecuente de éste en la vida doméstica no es muy aconsejable ni propende tampoco al mantenimiento de la tranquilidad conyugal.

Tiene también el inconveniente de que como suprime entre los cónyuges todo interés común, contribuye a relajar el vínculo matrimonial ya de por sí bastante relajado.

Sin duda alguna, el régimen de comunidad es el que se armoniza mejor con la naturaleza y fines del matrimonio. Por eso, es el que cuenta con más aceptación en las legislaciones y entre los autores. Si el matrimonio crea una unión estrecha e íntima entre las personas, igual unión debe producir en los bienes; la comunidad de vida acarrea necesariamente la de intereses.

Este régimen es, además, justo y equitativo, puesto que hace comunes los bienes adquiridos durante el matrimonio y a cuya adquisición han cooperado ambos cónyuges, cada uno en la esfera de sus actividades. Si, de ordinario, es el marido quien trabaja y adquiere los bienes, hay casos en que la mujer también lo hace, sea trabajando con independencia de aquél, sea coadyuvando o colaborando a su labor. Y aunque así no suceda, no por eso deja de cooperar a ella y de ser un auxiliar del marido, porque mientras éste trabaja para

ganar el sustento, la mujer está entregada a las labores domésticas indispensables para llenar los fines del matrimonio, tales como atender el menaje, la crianza y el cuidado de los hijos, etc., y que si no fueren desempeñadas por la mujer, deberían ser atendidas por el marido con las molestias y pérdidas de tiempo consiguiente. Si cada uno en su esfera de acción contribuye a crear esos bienes, es justo que ambos los compartan (1).

Este régimen tiene también la ventaja de interesar a la mujer en la conservación e incremento de los bienes sociales, ya que la hace copartícipe en ellos, lo cual fomentará su espíritu de ahorro y economía y la inducirá a evitar los gastos inútiles y exagerados.

Por último, disminuye las ocasiones de conflictos, porque en los casos de desacuerdo, prevalece la voluntad del marido.

**19. Inconvenientes del régimen de comunidad.** — Pero no puede negarse que el régimen de comunidad tiene inconvenientes y graves. En él, la mujer queda a merced del marido, quien, como jefe de la sociedad conyugal y libre administrador de los bienes sociales y de los propios de la mujer, tiene derecho para privarla aún de los que son el fruto de su trabajo personal, toda vez que ingresan al haber común. En esta forma, la mujer no dispone para sus necesidades y de la familia, sino de lo que el marido quiera darle buenamente.

Por otra parte, éste, en virtud de la potestad marital, está investido de poderes omnímodos que coartan en absoluto la libertad de la mujer, que es una dependiente o subordinada suya en cuanto le debe obediencia y no puede ejecutar acto alguno sin su autorización. Si en caso de negativa del marido, puede ocurrir al juez, el procedimiento es engorroso y éste sólo puede suplir la autorización marital cuando le sea negada sin justo motivo y de ello se siguiere perjuicio a la mujer.

Estos inconvenientes cobran mayor fuerza en las clases trabajadoras o asalariadas, en que el marido y la mujer trabajan a la par y el haber social se compone casi exclusivamente de los bienes adquiridos con ese trabajo. Si el mari-

---

(1) Las mismas consideraciones obran en favor del régimen de *participación en los gananciales* (N.º 12).

do es vicioso, lo que ocurre a menudo, malgastará su salario y el de su mujer, puesto que puede percibirlo y disponer de él a su antojo. La priva así de lo que legítimamente le pertenece y de todo medio de subsistencia para ella y los hijos. La mujer no puede evitarlo, tampoco puede recurrir a los tribunales en demanda de amparo. El marido, al proceder así, ejercita un derecho: esos bienes pertenecen a la sociedad conyugal de la que él es su único y libre administrador (1).

**20. Reformas destinadas a paliar estos inconvenientes; derecho comparado.** — Estos inconvenientes se han dejado sentir en todos los países en que existe el régimen de comunidad, principalmente en este último tiempo a causa del desarrollo del feminismo que ha abierto a las mujeres las puertas de muchas actividades que antes les estaban vedadas. Hoy, ellas trabajan, al igual que los hombres, en las profesiones liberales, en la administración pública, en el comercio, en la industria, etc.

Para corregirlos, y presionados por la campaña y las justas protestas de las feministas, los legisladores de todos los países han comenzado a dictar, desde hace años, las leyes necesarias para asegurar a la mujer que trabaja el dominio, administración y goce exclusivos de los bienes que así adquiriera. Pueden citarse al efecto las leyes inglesas de 18 de Agosto de 1882 y de 5 de Diciembre de 1893 (*Married Women's Property Acts*), las leyes danesas de 7 de Mayo de 1880 y de 7 de Abril de 1899, la ley finlandesa de 15 de Abril de 1889, la ley noruega de 29 de Junio de 1888, las leyes suecas de 11 de Diciembre de 1874, de 1.º de Julio de 1898 y de 11 de Junio de 1920, las leyes belgas de 10 de Marzo de 1900 y de 20 de Julio de 1932, la ley francesa de 13 de Julio de 1907 sobre el libre salario de la mujer casada, la ley polaca de 1.º de Julio de 1921, las leyes ecuatorianas de 3 de Octubre de 1911 y de 22 de Octubre de 1912, la ley cubana de 18 de Julio de 1917, la ley argentina de 22 de Septiembre de 1926, la ley colombiana de 17 de Noviembre de 1932, el Código Civil alemán de 1900 (arts. 1367 a 1371) y el suizo de 1907 (arts. 191 y 192).

Estas leyes disponen, en general, que la mujer adminis-

---

(1) Estos inconvenientes desaparecen en el régimen de *participación en los gananciales* (N.º 12).

tra libremente sus *bienes reservados*, es decir, los que adquiriera con su trabajo, sobre los cuales el marido no tiene ningún derecho, a lo menos, durante el matrimonio.

**21. La reforma en Chile.**—Nuestro país no podía escapar a esta evolución. El Decreto-Ley N.º 328, de 12 de Marzo de 1925, y la Ley N.º 5,521, de 19 de Diciembre de 1934, que lo derogó y reemplazó, han reglamentado, entre nosotros, los *bienes reservados* de la mujer en condiciones similares a las de esas leyes. Sobre las causas, historia, crítica y efectos de esta reforma, véase el Capítulo XI. (1).

**22. Relaciones entre el régimen matrimonial y la organización social y económica.**—Las cuestiones relacionadas con los regímenes matrimoniales y con la sociedad conyugal, tienen, pues, una enorme importancia. No sólo afectan e interesan a los cónyuges, a los hijos y a los terceros con quienes aquéllos contraten sino a la organización social y a la economía general de la nación, ya que el régimen que se adopte influye en ellas de muy diversa manera. Por eso, las evoluciones sociales, políticas, económicas y morales tienen grande influencia en esta materia y en la legislación referente a la misma. De ahí también que a toda transformación social, política o económica de la sociedad corresponda, de ordinario, una reforma en el régimen matrimonial.

---

(1) Véase la obra aludida del señor Alessandri Rodríguez: *Tratado Práctico de las Capitulaciones Matrimoniales, de la Sociedad Conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada.*